**BOLETÍN N° 16.566-03**

**INDICACIONES**

**17.01.2025**

**21.01.2025**

**19.03.2025**

**21.03.2025**

**25.03.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES EN CUERPOS LEGALES QUE INDICA**

# ARTÍCULO 1

## Inciso primero

**1.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir, en el inciso primero, entre las expresiones “certeza a” y “titulares”, la palabra “los”.

## Inciso segundo

**2.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “e instrumentos de mejora regulatoria para” por “para la modernización de las autorizaciones y”.

**2 bis.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes, fomenten la sostenibilidad ambiental y aseguren la protección de los recursos naturales.".

## Inciso tercero

**2 ter. De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para reemplazarlo por el siguiente:

"Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los principios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, y la protección ambiental, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto ambiental y social que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades."

**3.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para incorporar a continuación de la expresión “necesidad”, la expresión “, costo-efectividad”.

**4.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a” por “resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelado por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y”.

**5.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “los usuarios” por “las personas usuarias”.

## Inciso final, nuevo

**5 bis.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar la transparencia en los impactos ambientales de las actividades reguladas, asegurando que la ciudadanía tenga acceso oportuno y completo a esta información."

# ARTÍCULO 2

## Inciso primero

**6.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**7.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** , para sustituir la expresión “visión general” por “perspectiva integral”.

## Inciso segundo

**7 bis.- Del Honorable Senador señor Sanhueza,** para sustituir la expresión "Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial," por "Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial,".

**8.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 3

**9.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

# ARTÍCULO 4

## Literal a)

**10.- De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo** por el siguiente:

“a) La resolución de calificación ambiental y los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley”.

**10 bis.- De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo** por el siguiente:

“a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.”.

**11**.- **De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** sustituir el literal a) por el siguiente:

“a. Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Con todo, los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales junto con los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema, se sujetarán a las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, y deberá circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrá en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley”.

**11 bis.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que comprendan aspectos sectoriales no ambientales deberán ser tramitados íntegramente a través de dicho Sistema, debiendo los órganos sectoriales emitir su evaluación y pronunciamiento sobre todos los antecedentes que presente el(los) titular junto a su solicitud, y una vez emitida la Resolución de Calificación Ambiental favorable deberán dictar el acto administrativo que apruebe el permiso sectorial sin más trámite.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señala la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley y respecto de los aspectos no ambientales regirán las disposiciones generales.

**12.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

**12 bis.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para reemplazar el inciso segundo de la letra a) por el siguiente:

“Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la ley 19.300 y su reglamento para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.”.

## Literal d)

**13.- De S.E. el Presidente de la República para** intercalar, en el literal d), entre las expresiones “actos administrativos” y “y demás trámites”, la expresión “, la aprobación de planes, programas de estudio”.

## Literal g)

**14.- De S.E. el Presidente de la República para** agregar, en el literal g), a continuación de la expresión “Bebidas Alcohólicas” la expresión “y aquellas reguladas en el Título IV del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

## Literal h)

**15.- De S.E. el Presidente de la República para** intercalar el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser literal i), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales:

“h) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

## Literal i)

**16.- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar** el literal i) por el siguiente:

“j) Los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, a los que se refiere el artículo 8° del Código de Minería.”.

**17.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para sustituir el literal i) por el siguiente:

“i. Aquellas concesiones administrativas cuya adjudicación u otorgamiento se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por el Estado, así como aquellas concesiones administrativas para la exploración o explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º y 8º del Código de Minería.”

## Literal k)

**18.- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar** el literal k), por el siguiente:

“l) Las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y sus entidades dependientes o relacionadas, que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.”.

**19.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para sustituir el literal k) por el siguiente:

“k. Todas aquellas autorizaciones o permisos que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.”

## Literal nuevo

**20.- De S.E. el Presidente de la República para intercalar**, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Los pronunciamientos sobre los elementos a que se refieren los literales a), b), c), e), f) y h) del artículo 2 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

## Literal nuevo

**21.- De S.E. el Presidente de la República para intercalar**, a continuación del literal m), nuevo, el siguiente literal n), nuevo:

“n) El otorgamiento de los certificados sobre matrícula de aeronaves reglados en el artículo 32 y siguientes del Código Aeronáutico.”.

## Literal nuevo

**22.- De S.E. el Presidente de la República para** intercalar, a continuación del literal n), nuevo, el siguiente literal ñ), nuevo:

“ñ) La autorización para realizar actos jurídicos sobre los materiales a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

## Literal nuevo

**23.- De S.E. el Presidente de la República para** intercalar, a continuación del literal ñ), nuevo, el siguiente literal o), nuevo:

“o) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre personas, entidades o actividades sujetas a autorización o registro de la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de su giro o actividad, que sean de su competencia.”.

**23 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del literal ñ), nuevo, el siguiente literal o), nuevo:

“o) Los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión.”.

## Literal nuevo

**24.- De S.E. el Presidente de la República para intercalar**, a continuación del literal o), nuevo, el siguiente literal p), nuevo:

“p) Las operaciones de concentración notificadas a la Fiscalía Nacional Económica de conformidad al Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.”.

**24 bis. De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“....) Los permisos establecidos en la ley N° 21.600, que crea el sistema de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.”.

**24 ter.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“....) Los permisos que consideren construcción de infraestructura en ríos, mares o lagos.”.

## Literal i

**25.- De S.E. el Presidente de la República para** intercalar, en el literal l), que ha pasado a ser literal q), entre las expresiones “Aquellos” y “excluidos”, la expresión “actos”.

# ARTÍCULO 5

## Número 1

**26.- De S.E. el Presidente de la República** reemplazarlo por el siguiente:

“1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.”.

## Número 3

**27.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.”.

## Número 4

**28.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “o desarrollo” por “, desarrollo, suspensión, cierre o cese”.

## Número 5

**28 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.”.

**29.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para suprimir la frase “de Subsecretarias y Subsecretarios”.

**30.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

## Número 6

**31.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “o desarrollo” por “, desarrollo, suspensión, cierre o cese”.

## Números nuevos

**31 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para incorporar a continuación del numeral 6, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.”.

## Número 7

**32.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

**33.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**34.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar en el numeral 7, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Esta revisión podrá incluir, además, la eliminación de permisos que resulten innecesarios o redundantes”.

## Número 8

**35.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 9

**36.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número nuevo

**37.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar a continuación del numeral 9, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“9. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.”.

## Número 10

**38.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el numeral 10 por el siguiente:

“10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.”.

## Número 11

**39.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar en el numeral 11, a continuación del vocablo “construcción,” la expresión “modificación”.

## Número 12

**40.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza,**  para sustituir el numeral 12 por el siguiente:

“12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Comité de Ministros de Hacienda, Economía, Fomento y Turismo y Medio Ambiente, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.”.

**41.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

**42.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

**43.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “el decreto expedido al efecto” por “lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley.”.

## Números 13, 14, 15 y 16

**44.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

## Número nuevo

**45.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13. Riesgo: potencial impacto negativo, en términos de probabilidad de ocurrencia y magnitud de sus efectos, que un proyecto o actividad regulada puede generar sobre los objetos de protección definidos por la normativa sectorial correspondiente.”.

**45 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de su probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.”.

## Número 18

**46.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 20

**46 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.”.

## Número 22

**47.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

**48.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza,** para sustituir el numeral 22 por el siguiente:

“22. Tramitación ágil: procedimiento especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de la o las autorizaciones requeridas por el proyecto o actividad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.”.

**49.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número nuevo

**50.- De los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar las siguientes definiciones:

“1. Riesgo: Posibilidad de ocurrencia de un incidente que afecte el objeto de protección del órgano sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia del incidente y del impacto de las consecuencias del mismo.

2. Fuente auténtica: base de datos de entidades autorizadas, tales como órganos de la Administración del Estado, organismos internacionales o instituciones académicas, que ofrecen información verificada y confiable.

3. Fuente secundaria confiable: Base de datos autorizada que, sin ser el origen primario de la información, consolida datos de fuentes auténticas, garantizando su integridad, exactitud y trazabilidad. Su funcionamiento debe estar sujeto a estándares técnicos, medidas de seguridad y mecanismos de auditoría, que aseguren la confianza en la información presentada.

4. Sistema Digital Transaccional de Datos: Sistema de información digital diseñado para procesar y gestionar datos de manera eficiente, segura y precisa, incluyendo el ingreso, la actualización, la vinculación, la lectura y la eliminación de datos en el sistema.”.

# ARTÍCULO 6

## Encabezado del inciso primero

**51.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:”.

## Literal a)

**51 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, los procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, evitando disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.”.

## Literal b)

**52.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.”.

## Literal c)

**52 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.”.

**53.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en su párrafo segundo, la expresión “el artículo 15” por “los artículos 15 y 16”.

## Literal d)

**54.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.

Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización”.

**55.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**55 bis.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de la observancia del principio de no regresión reconocido en las leyes ambientales vigentes, cuando corresponda.”

## Literal e)

**56.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la normativa sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la normativa sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.”.

**56 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la legislación sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la legislación sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.”.

**57.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar en el literal e), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Los Procesos serán digitales por diseño, con privacidad de los datos y ciberseguros.”

## Literales nuevos

**58.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** , para incorporar en el inciso primero los siguientes literales:

“f. Principio de estándar objetivo. Criterio de decisión basado en normas técnicas y medibles previamente definidas por los órganos sectoriales competentes.

g. Principio de trazabilidad. Consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

h. El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

i. El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.

j. Principio de Costo-Efectividad: Los procedimientos y herramientas utilizados en las autorizaciones deben orientarse a minimizar los costos tanto para el solicitante como para el Estado, asegurando siempre el resguardo del objeto protegido. Este principio promueve el uso racional y eficiente de los recursos disponibles, privilegiando soluciones razonables, sostenibles.”.

## Literal nuevo

**58 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para agregar un literal f), nuevo, del siguiente tenor:

“f) Principio de Costo-Efectividad: Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, asegurando que los recursos asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo a los beneficios esperados en la protección del objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado.”.

## Inciso segundo, nuevo

**59.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, literal d), ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.”.

**60.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en aquellas que se establezcan cualquier clase de autorizaciones administrativas u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio . Una vez transcurridos tales plazos, precluye para todo órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará sin más el silencio administrativo, en las formas y casos que determine la respectiva ley.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas.”.

# ARTÍCULO 8

## Inciso primero

**61.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar, a continuación de la expresión “guías”, la siguiente frase “, los que podrán, entre otros aspectos, considerar orientaciones de uso de umbrales de riesgo”.

## Inciso final, nuevo

**62.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“La Oficina coordinará y velará para que los organismos sectoriales tengan los recursos profesionales capacitados para realizar esta labor de Clasificación de las Autorizaciones Sectoriales”.

# PÁRRAFO 2°

**62 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar su enunciado por el siguiente:

“Párrafo 2°

Técnicas habilitantes alternativas”

# ARTÍCULO 9

**63.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza para sustituirlo por uno del siguiente tenor:**

“Artículo 9.- Aquellas habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad deberán sujetarse a técnicas alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso precedente, se podrá requerir una o más autorizaciones en la medida que el reglamento sectorial así lo determine expresamente en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección, de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.”

**63 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”.

# ARTÍCULO 10

**64.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Los supuestos en que se requerirá una autorización para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación en atención al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.”.

**64 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.”.

## Inciso primero

**65.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las autorizaciones clasificadas en las tipologías señaladas en el artículo 7 podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas únicamente en los casos en que así esté establecido por la ley sectorial y el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar de forma adecuada los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y para la protección del interés general, de conformidad a los principios orientadores de la presente ley y a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el artículo 61. La suficiencia referida tendrá en consideración el riesgo asociado a los proyectos o actividades a habilitar, en relación con los objetos de protección cautelados por la normativa sectorial.”.

## Inciso tercero

**66.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Inciso cuarto, nuevo

**67.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El órgano sectorial competente no podrá otorgar una autorización si el proyecto o actividad para el cual ésta se solicita corresponde a aquellos que, de conformidad a la normativa sectorial aplicable, deben acogerse a una técnica habilitante alternativa a la autorización.”.

# ARTÍCULO 11

**67 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos habilitantes que las autorizaciones desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

El certificado a que se refiere el inciso anterior se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos establecidos por las normas generales o sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.

Recibido el aviso o declaración jurada, se registrará y remitirá sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

## Inciso primero

**68.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.”.

**69.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para suprimir en el inciso primero la frase “que reemplacen”.

## Inciso segundo

**70.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.”.

## Incisos nuevos

**71.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El certificado a que se refiere el inciso anterior indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos regulados para las autorizaciones que estos reemplacen, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar las acciones que estimen oportunas.”.

## Incisos tercero y cuarto

**72.- De S.E. el Presidente de la República y 73.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimir los actuales incisos tercero y cuarto.

# ARTÍCULO 12

**73 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, de oficio o a requerimiento de parte interesada, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir la aplicación de un régimen autorizatorio, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

El sujeto calificado que incurra en la conducta prevista en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Son sujetos calificados, los sujetos regulados que desarrollen su actividad con experiencia en su giro específico, quienes están en posición para conocer las obligaciones y exigencias a las que están sujetos, inherentes al proyecto o actividad en materia de cumplimiento de estándares medioambientales, sanitarios y de seguridad que exige nuestra legislación.”.

## Inciso segundo

**74.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para suprimir las expresiones “, inexactitud”.

**75.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar la expresión “a sabiendas” entre las frases “u omisión,” y la frase “de carácter esencial”.

**76.- De S.E. el Presidente de la República** para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para efectos de determinar la omisión de carácter esencial, se tendrá en consideración que el aviso o declaración jurada incluya todos los datos y elementos necesarios que permitan verificar, al momento de fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando omisiones o distorsiones que puedan afectar la correcta habilitación de los proyectos o actividades.”.

## Inciso nuevo

**77.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Se entenderá por falsedad u omisión de carácter esencial la exclusión o alteración deliberada de la documentación requerida para la presentación de la técnica habilitante alternativa que corresponda.”.

## Inciso tercero

**78.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “Quien presente información falsa, incluya datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes” por “Quien a sabiendas presente información falsa, incluya datos inexactos u omita antecedentes”.

**79.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para sustituir la frase “, incluya datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes” por la siguiente “u omita, a sabiendas, antecedentes”.

# TÍTULO III

**80.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del enunciado “Título III Del Procedimiento Aplicable a las Autorizaciones Sectoriales” y con anterioridad al artículo 13, el siguiente enunciado

“Párrafo 1°

Normas mínimas del procedimiento sectorial”.

**80 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para intercalar, a continuación del enunciado “Título III Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales” y con anterioridad al artículo 13, el siguiente enunciado:

“Párrafo 1°

Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales”.

# ARTÍCULO 13

**81.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El presente párrafo establece y regula las normas mínimas a las que se sujetarán todos los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Las disposiciones del presente párrafo aplicarán en todo aquello que no sea expresamente contrario a las normas de procedimiento específicas establecidas por la legislación sectorial.

En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la administración del Estado.”.

## Inciso tercero, nuevo

**82. De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Esta ley aplicará para todo procedimiento administrativo seguido para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas para las cuales no existan normas en la ley específica.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**83.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para incorporar un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- El inicio de los procedimientos administrativos asociados a los permisos o autorizaciones sectoriales, así como también la presentación de técnicas habilitantes alternativas, no estará condicionado a la obtención previa de un permiso o autorización sectorial favorable, pudiendo éstos comenzar aun existiendo tramitaciones pendientes.

Excepcionalmente, la ley podrá establecer casos específicos en los que la obtención de ciertos permisos o autorizaciones sectoriales sea condición previa para la tramitación de otros.”.

# ENUNCIADO “PÁRRAFO 1° NORMAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO SECTORIAL”

**84.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

**84 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 2°

De las normas mínimas de procedimiento sectorial”

# ARTÍCULO 14

**84 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.”.

## Inciso primero

**85.- De S.E. el Presidente de la República** reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.”.

## Inciso tercero

**86.- De S.E. el Presidente de la República y 87.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimirlo.

## Inciso cuarto

**88.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

o o o

# ARTÍCULOS NUEVOS

**89.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo 14 bis del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- El sistema asegurará la invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para los permisos otorgados por cada órgano sectorial en materias similares, evitando disparidades en los procesos. Será obligación de la Oficina garantizar la uniformidad de los procesos en todo el territorio nacional.”.

**90.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo 14 ter del siguiente tenor:

“Artículo 14 ter.- Una vez ingresada la solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, no podrán ser modificadas durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo las habilitaciones requeridas, ni sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto, salvo en casos expresamente autorizados por la normativa vigente, siempre que las condiciones de la tramitación sean más favorable para el solicitante. Un reglamento del Ministerio de Economía regulará esta norma.

# ARTÍCULO 15

**90 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 20 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales respecto a la persona solicitante.”.

## Inciso tercero

**91.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,**  para sustituir el guarismo “30 días” por “20 días”.

## Inciso cuarto

**92.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “información o documentos” por “antecedentes”.

## Incisos nuevos

**93.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales respecto a la persona solicitante.”.

# ARTÍCULO 16

**94.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o habiéndose proporcionado esta se estimare insuficiente, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.”.

**94 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o, habiéndose proporcionado, esta se estimare insuficiente por no ajustarse al requerimiento, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.”.

## Inciso cuarto

**95.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso cuarto, la expresión “procurarán” por el vocablo “deberán”.

# ARTÍCULO 17

**96.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado, esta se estimare insuficiente.

b) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

c) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa a la autorización.

Para efectos de la aplicación del literal a), la información proporcionada se entenderá suficiente cuando permita comprobar todos los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse el respectivo órgano sectorial y se ajuste al requerimiento de información complementaria formulado al efecto.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.”.

**96 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa a la autorización.

c) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado la información, esta se estimare insuficiente.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la autorización. Por su parte, la resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal c) deberá dictarse dentro de los 10 días seguidos al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso anterior sin que se hubiere resuelto el término anticipado, el órgano sectorial deberá completar la tramitación de la autorización respectiva, no pudiendo rechazarla por las causales señaladas.”.

## Inciso primero

**97.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo,” la siguiente frase “o habiéndose proporcionado esta se estimare insuficiente y que no pueda ser corregido en iteraciones posteriores,”.

## Inciso segundo

**98.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

“La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo y su prórroga otorgada de conformidad al artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la autorización por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”.

## Inciso nuevo

**99.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo inciso tercero:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.”.

# ARTÍCULO 18

**99 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Los órganos de la Administración cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de veinte días contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estima necesario para su pronunciamiento.”.

**100.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero el guarismo “treinta días” por “veinte días”.

# ARTÍCULO 19

**100 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente, salvo que se trate de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable o que la ley sectorial los reconozca como un trámite esencial para la validez de la resolución final.

En dichos casos excepcionales, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad al artículo 22 literal c). Además, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente y alertará de tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente. Aquello no obstará las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

## Inciso primero

### Literal b

**101.- De S.E. el Presidente de la República** para agregar en el literal b), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando no pueda aplicarse la regla anterior por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente e informará tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.”.

## Inciso segundo

**102.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

**103.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “, en cuyo caso el órgano requirente informará de dicha suspensión al jefe de la Oficina”.

## Inciso tercero

**104.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

# ARTÍCULO 20

**105.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario o en casos debidamente justificados por resolución fundada, los procedimientos sectoriales no podrán exceder los siguientes plazos de tramitación:

1. noventa días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.

2. cuarenta días si se trata de autorizaciones de localización.

3. treinta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.

4. cuarenta y cinco días si se trata de autorizaciones de proyecto.

5. veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.

6. cuarenta y cinco días si se trata de otras autorizaciones.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la preclusión establecida para cada autorización administrativa en los términos señalados en el artículo 6 bis de esta ley.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación del régimen de silencio administrativo, conforme a la naturaleza del procedimiento y lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable. En caso de silencio positivo, las autorizaciones y técnicas habilitantes alternativas, se entenderán en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si es que la hubiese.

Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable”.

## Inciso primero

### Letra b)

**106.- De la Honorable Senadora señora Provoste,** parareemplazar el guarismo “cincuenta” por “sesenta”.

### Letra c)

**107.- De la Honorable Senadora señora Provoste,** para reemplazar el guarismo “sesenta” por “setenta”.

### Letra d)

**108.- De la Honorable Senadora señora Provoste,** para reemplazar el guarismo “cincuenta” por “setenta”.

## Inciso final

**109.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

## Inciso final, nuevo

**109 bis.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

“La Oficina de Autorizaciones Sectoriales velará para que los organismos sectoriales dispongan de los recursos técnicos y humanos para cumplir estos menores plazos en materia de procedimiento sectorial.”

# ARTÍCULO 21

**110.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero la expresión “días hábiles” por “días corridos”.

# ARTÍCULO 22

**110 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe vinculante de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, y no sea posible aplicar la regla de presunción del informe requerido a que se refiere el literal b) del artículo 19, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

La persona solicitante podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo o sentencia definitiva que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, el otorgamiento de la autorización solicitada dependa de la obtención previa de otra autorización, por el tiempo que medie entre el momento en que el procedimiento sectorial esté en condiciones de resolverse y la incorporación de dicha autorización previa al expediente.

El procedimiento sectorial estará en condiciones de resolverse cuando haya concluido la etapa de instrucción y la única actuación pendiente para que el órgano sectorial emita su pronunciamiento sea la obtención e incorporación de la autorización previa correspondiente.

i) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).”.

## Inciso primero

### Literal c)

**111.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la letra c) por una del siguiente tenor:

“c) Cuando el órgano sectorial requiera informe esencial de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación por estar relacionado con antecedentes necesarios para el otorgamiento de la autorización, se podrá suspender por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo. La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad con el artículo 18.”.

### Literal d)

**112.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimir el literal d).

## Inciso nuevo

**113.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).”.

# ARTÍCULO 24

## Inciso segundo, nuevo

**114.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Como regla general, el efecto del silencio será estimatorio, salvo en los casos en que las leyes sectoriales dispongan expresamente un efecto en contrario.”.

## Inciso segundo

**115.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, la que determinará el contenido del certificado de silencio administrativo referido en el inciso quinto. El silencio administrativo positivo surtirá todos sus efectos legales desde el día siguiente a la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.”.

## Inciso tercero

**116.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones “contará desde” y “la fecha”, la expresión: “el día siguiente a”.

## Inciso cuarto

**117.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Su emisión será notificada al momento de vencer el plazo de tramitación tanto al titular solicitante como al órgano sectorial involucrado. Este último, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, deberá incorporar una resolución de término que acredite el efecto del silencio administrativo.”

## Inciso quinto

**118.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar en el inciso quinto, la expresión “puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno” por “podrán ejercitar las acciones que estimen oportunas. Adicionalmente, en el caso del silencio administrativo positivo, el certificado identificará la normativa sectorial aplicable, los antecedentes incorporados al procedimiento y las obligaciones generales establecidas por el ordenamiento jurídico desprendidas de su calidad de titular del proyecto o actividad autorizado”.

## Inciso nuevo

**119.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Al solicitar la emisión del certificado de silencio administrativo positivo, las personas solicitantes podrán optar por declarar, en el mismo acto, que la información proporcionada durante la tramitación es veraz y que el proyecto o actividad cumple íntegramente con la normativa sectorial y técnica aplicable. Al hacerlo, asumirán la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente en caso de infracción o de los daños que puedan derivarse de su desarrollo o ejecución.”.

## Inciso sexto

### Numeral 2

**120.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar en el numeral 2 del inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la expresión “el servicio” por “el órgano sectorial”.

# ARTÍCULO 25

**121.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, antes de la expresión “El órgano sectorial competente” la frase “Los plazos máximos para resolver son obligatorios para la Administración.”.

o o o

# ARTÍCULO NUEVO

**122.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo 25 bis del siguiente tenor:

“Artículo 25 bis.- Los recursos administrativos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 19.880. Para los recursos judiciales, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

La interposición de recursos no suspenderá automáticamente la ejecución de la resolución administrativa, salvo disposición expresa de la normativa aplicable o resolución fundada del órgano competente.

Transcurridos plazos para la impugnación administrativa o judicial de una autorización o técnica habilitante alternativa, debidamente informado y puesto en conocimiento del público, no se tramitarán reclamos o recursos en contra de los mismos. Estos deberán ser rechazados de plano por el órgano competente.”.

**122 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 42 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

o o o

# ARTÍCULO 26

**123.- De la Honorable Senadora señora Carvajal y 124.- De la Honorable Senadora señora Provoste,** para suprimirlo.

**125.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 42 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

# PÁRRAFO 2°

**125 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo, junto a los artículos 28 y 29 contenidos en él, readecuándose la numeración correlativa.

**126. De los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza,** para sustituir el nombre del Párrafo 2° del Título III por el siguiente: “De los proyectos o actividades priorizados para tramitación ágil”.

**127.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar en su encabezado, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

# ARTÍCULO 28

**128. De los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza,** para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.

La Oficina deberá informar a cada titular de proyecto o actividad postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo y su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a un Comité integrado por el Ministro de Hacienda, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Medio Ambiente para que dichas autoridades seleccionen fundadamente los proyectos o actividades de la referida nómina que serán priorizados para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables, en sesión especialmente convocada para esos efectos. La calificación realizada deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final deberá expedirse mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la nómina.

Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Corresponderá a la Oficina informar a los titulares respectivos de los proyectos o actividades que sean calificados como priorizados, como a aquellos que no obtengan dicha calificación.

Si el proyecto o actividad priorizado debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental o ya se encuentra iniciado dicho procedimiento, se aplicará en forma inmediata la reducción de plazos.

Adicionalmente, el proyecto o actividad priorizado pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable, cómo a su vez del cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.”.

**129.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Articulo 28. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Solo podrán postular aquellos proyectos que contemplen una inversión superior a 2.500.000 unidades de fomento (UF).

Finalizado el período de postulación, la Oficina elaborará una nómina de los proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados, ordenados de manera decreciente. Los criterios empleados para evaluar y jerarquizar los proyectos incluirán el monto de la inversión, el impacto en la generación de empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el Presidente de la República.

La Oficina remitirá a los Ministros sectoriales correspondientes la nómina resultante del proceso de postulación, para que, dentro del ámbito de sus respectivas carteras, seleccionen de manera fundada los proyectos o actividades que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá, mediante acto fundado, revocar cualquier selección realizada por un Ministro o designar directamente proyectos adicionales para ser priorizados.

En el caso de las priorizaciones realizadas directamente por el Presidente de la República, estas deberán ser informadas públicamente durante su cuenta anual.

Una vez que un proyecto o actividad sea calificado como priorizado, los plazos máximos de tramitación establecidos en el artículo 20 o en la normativa sectorial aplicable se reducirán a la mitad. Todos los trámites administrativos vinculados deberán ajustarse proporcionalmente a estos nuevos plazos.”.

**130.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las tres veces que aparece.

# ARTÍCULO 29

**131.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para suprimirlo.

**132.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza,** para sustituir el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 28.

Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país..

La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento.”.

## Inciso primero

**133.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Inciso segundo

**134.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar entre las expresiones “factores objetivos” y “el reglamento”, la expresión “de evaluación”.

## Incisos tercero y cuarto, nuevos

**135.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los proyectos y actividades podrán ser priorizados para la tramitación de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación establecidos en el inciso anterior.

La priorización de un proyecto o actividad postulado no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación señalados en este artículo, el que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina en cada concurso público.”.

# ARTÍCULO 30

## Inciso primero

**136.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de la expresión “las acciones puntuales de apoyo”, la frase “e información”.

b) Reemplázase la expresión “cuando se estime necesario” por “cuando el organismo no tenga las capacidades para realizarlo con su dotación”.

## Inciso final, nuevo

**137.- De la Honorable Senadora señora Carvajal y 138.- De la Honorable Senadora señora Provoste,** para agregar un inciso final, nuevo,del siguiente tenor:

“La selección de los profesionales y entidades técnicas se realizarán mediante licitación pública que regula la ley 19.886”

# ARTÍCULO 31

## Inciso primero

**139.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para reemplazar la expresión “reconocer” por “encomendar”.

## Inciso segundo

**140.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “compete”, la palabra “exclusivamente”.

## Inciso final, nuevo

**141.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la Oficina podrá realizar recomendaciones a los servicios con mayores atrasos o falta de personal, la incorporación de entidades técnicas externas para realizar los procesos de verificación y certificación del cumplimiento de las exigencias sectoriales. En caso de que un órgano sectorial decida no implementar estas recomendaciones, deberá justificar su decisión mediante un informe detallado que cumpla con los lineamientos establecidos por la Oficina”.

# ARTÍCULO 32

**142.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

# ARTÍCULO 33

## Inciso primero

**143.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Inciso segundo

## Literal a)

**144.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir, entre las expresiones “revisiones entre” y “profesionales o entidades técnicas” la palabra “los”.

## Literal d)

**145.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir el párrafo sexto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

**146.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

# ARTÍCULO 34

**147.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para introducir las siguientes modificaciones:

a) En el primer inciso, después de la expresión “reconocidas”, agregar la frase “serán expulsadas del Registro”.

b) Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Serán eliminadas del Registro aquellas entidades donde sus socios y profesionales sean condenados por delitos ligados a situaciones de corrupción y probidad en su relación con organismos de la Administración del Estado durante su permanencia en el Registro. ”

# ARTÍCULO 35

**148.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para eliminar en el inciso segundo, la expresión “no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena”.

# ARTÍCULO 38

**149.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar en el inciso primero la expresión “del denunciado, y deberá declarar la sanción que impone al infractor” por “de la persona denunciada, y deberá declarar la sanción que impone”.

# ARTÍCULO 39

**150.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Las y los profesionales y entidades técnicas serán solidariamente responsables con la persona titular del respectivo proyecto o actividad de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones o imprecisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.”.

# ARTÍCULO 41

**150 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 41.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.”.

**151.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero la frase “de necesidad, proporcionalidad y no discriminación” por la siguiente “señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 62”.

## Inciso segundo, nuevo

**152.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“En el cumplimiento de su mandato, la Oficina promoverá el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un intermediario y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.”.

# ARTÍCULO 42

**152 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 42.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 33 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.”.

## Número 1

**153.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar en el inciso primero número 1, en la primera aparición del vocablo “podrá” la frase “, a requerimiento de parte,”.

**154.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “posibilitarán” por “posibilitará”.

**155.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir inciso primero número 1, en su segunda aparición el vocablo “podrá” por la expresión “deberá”.

## Número 2

**156.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para sustituir en el inciso primero número 2, la expresión “podrá brindar” por la frase “establecerá protocolos de”.

## Número 3, nuevo

**157.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar el siguiente numeral 3, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3. Prestar su cooperación y asesoría técnica, en materias de su competencia, a organismos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.”.

## Número 3

**158.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para reemplazar la expresión “Conducir” por “Coordinar”.

**159.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para agregar lo siguiente, a continuación del punto aparte que se reemplaza por una coma:

“, asegurando la efectiva coordinación con los órganos sectoriales. Para este fin, la Oficina deberá promover la utilización extendida de técnicas habilitantes alternativas como herramienta de simplificación administrativa, proporcionando lineamientos claros y fomentando su incorporación en los procesos de clasificación y autorización sectorial. Asimismo, coordinará con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la definición reglamentaria de los umbrales aplicables a cada tipología, priorizando un enfoque basado en los principios rectores establecidos por la ley marco.”.

## Número 4

**160.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.”.

**161.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar la siguiente oración luego del punto final, que pasa a ser un punto seguido: “Deberá garantizar que los organismos sectoriales tendrán la capacidad tecnológica para cumplir con los requisitos técnicos dispuestos para la plataforma.”

**162.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar un nuevo párrafo en el número 4 del siguiente tenor:

“Asimismo, la Oficina estará obligada a reportar semestralmente y en detalle los tiempos de respuesta de cada servicio sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones. Estos reportes deberán ser enviados al Presidente de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, la Comisión de Economía del Senado y la Contraloría General de la República.”.

## Número 5

**163.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para reemplazar “al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios” por lo siguiente: “al Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

**164.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 6

**165.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para eliminar la expresión “Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de”.

**166.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 7

**167.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

**168.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para eliminar su segundo párrafo.

## Número 8

**169.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los organismos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de veinte días.”.

**170.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo párrafo en el número 8 del siguiente tenor:

“Asimismo, podrá formular preguntas específicas, y de proyectos en particular, a los órganos sectoriales, quienes estarán obligados a responder dentro de un plazo de 15 días corridos bajo un formato previamente determinado por la Oficina. En el marco de sus objetivos de monitoreo, la Oficina realizará evaluaciones de los organismos sectoriales, considerando sus resultados como elementos relevantes para la definición de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y como insumo fundamental para la elaboración de reportes necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.”

## Número 9

**171.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para reemplazar la expresión “Dictar” por “Coordinar la dictación de”.

**172.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para sustituir la frase “órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general” por la siguiente “órganos sectoriales y entidades expertas”.

## Número 10

**173.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“11. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.”.

## Numerales nuevos

**174.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 11, los siguiente numerales 12, 13, 14, 15 y 16, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“12. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.”.

“13. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.”.

“14. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.”.

“15. Proponer a los organismos sectoriales la contratación temporal de entidades técnicas y profesionales colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.”.

“16. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 33 de la presente ley.”

## Número 12

**175.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“17. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.”.

**176.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar a continuación de la expresión “Presidenta de la República”, la frase “, vía los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo, respectivamente,”.

## Numero nuevo

**177.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral nuevo, readecuando los numerales correlativos:

“18. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.”.

## Número 13

**178.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazarlo por el siguiente:

“13. Aprobar, modificar o rechazar, durante los procesos de mejora regulatoria, la creación de nuevas regulaciones y modificaciones a regulaciones existentes por parte de los órganos sectoriales. Lo anterior, en estricto apego a la ley.”.

## Número 15

**179.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un numeral 14, nuevo, del siguiente tenor:

“14. Proponer Programas de Mejoramiento de la Gestión y Convenios de Desempeño Colectivo que tengan por finalidad el cumplimiento de los plazos por parte de los órganos sectoriales, lo que se hará sobre la base de los reportes de rendimiento”.

## Número nuevo

**180.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo numeral 15, anterior numeral 13, del siguiente tenor:

“15. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.”.

# ARTÍCULO 43

**180 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a las iniciativas de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de iniciativas de inversión en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de las iniciativas de inversión incorporadas en el catastro a que se refiere el numeral 8 del artículo 42 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de propuestas de mejora en su gestión. Las iniciativas de inversión de carácter interregional podrán ser observadas en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que las referidas iniciativas de inversión requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.”.

**181.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, todas las veces que aparece.

## Inciso cuarto

**182.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “incorporados en el catastro de grandes proyectos” por “priorizados”.

b) Elimínese la expresión “y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva”.

# ARTÍCULO 44

**182 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- La Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el Subsecretario o la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.

3. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

4. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Citar las sesiones del Comité de las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

6. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas por el Comité conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4°.

7. Solicitar asesoría o consejo a personas expertas, técnicas y/o profesionales de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

8. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los órganos de la Administración del Estado.

11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.

12. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 42 N° 12, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 71.

14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 27 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.

15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y Diputadas, a la Comisión de Economía del Senado y a la Contraloría General de la República con una evaluación detallada de los tiempos de respuesta de cada servicio sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones.

16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

17. Suscribir convenios con los órganos sectoriales para la transferencia de recursos, con el fin de mejorar los procesos, las herramientas y la gestión asociadas a la tramitación de solicitudes de autorización, procurar la mejora continua de la plataforma digital a que se refiere el Título VI y, en general, fortalecer la capacidad de los órganos sectoriales de tramitar solicitudes de autorización.

18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.”.

**Inciso segundo**

**183.- De S.E. el Presidente de la República, y 183 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.”.

**184.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para sustituir la frase “El Jefe o Jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.” por la siguiente: “El Jefe o Jefa de la Oficina será designado por el Presidente de la República a través del proceso de selección de altos directivos públicos establecido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882”.

**Nuevo inciso**

**185.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una lista con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos, seleccionados a partir del proceso respectivo. Si no se logran al menos cuatro candidatos que cumplan los requisitos, el Consejo ordenará un nuevo concurso para completar la lista, según lo establecido en el artículo 54 de la ley N° 19.882.”.

##

## Inciso quinto

### Numeral nuevo

**186.- De S.E. el Presidente de la República** intercalar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.”.

**Numeral 4**

**187.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para reemplazar “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios” por lo siguiente “Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

### Numeral 8

**188.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir el actual numeral 8.

### Numeral nuevo

**189.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.”.

### Numeral nuevo

**190.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 11, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 42 N°11, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 73.”.

### Numeral nuevo

**191.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 13 nuevo, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 27 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.”.

### Numeral nuevo

**192.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 14 nuevo, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República con una evaluación detallada del cumplimiento de las normas y principios de la presente ley, por parte de los órganos, servicios y ministerios involucrados en la entrega de autorizaciones sectoriales.”.

### Numeral nuevo

**193.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del numeral 15, nuevo, el siguiente numeral 16, nuevo, pasando el actual numeral 12 a ser numeral 17:

“16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.”.

### Numeral nuevo

**194.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para intercalar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“17. Proponer Programa de Mejoramiento de la Gestión y Convenios de Desempeño Colectivo que tengan por finalidad el cumplimiento de los plazos por parte de los órganos sectoriales, lo que se hará sobre la base de los reportes de rendimiento.”.

### Numeral nuevo

**195.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza** para incorporar un nuevo numeral, antes del 12, del siguiente tenor:

“18. Dictar normas de carácter general para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter”.

# ARTÍCULO NUEVO

**196.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo 45 bis del siguiente tenor:

“Artículo 45 bis.- El personal de la Oficina se regirá por el Código del Trabajo. Además, deberán cumplir con las normas de probidad de la ley N° 20.880, sobre prevención de conflictos de intereses, y con las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado. Esto debe quedar indicado en los contratos.

También les serán aplicables los artículos 61, 62, 63, 64, 90 y 90 A del Estatuto Administrativo, según lo establece el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa y, si corresponde, a responsabilidad civil o penal por sus actos. Las sanciones disciplinarias se aplicarán según el procedimiento del Título V de la ley N° 18.834.

Para quienes ingresen a la Oficina según el Título VI de la ley N° 19.882, la única indemnización aplicable será la del artículo 58 de dicha ley. No podrán acceder a indemnizaciones del Código del Trabajo.

El Jefe o Jefa de la Oficina podrá aplicar normas sobre destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios (artículos 73 a 78 del Estatuto Administrativo). Los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262 de 1977 y al decreto supremo N° 1 de 1991, ambos del Ministerio de Hacienda.

La Oficina no podrá incluir en los contratos indemnizaciones distintas a las contempladas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, ni alterar su base de cálculo. Ante un desempeño deficiente, podrá aplicarse la causal del artículo 160, número 7, del mismo Código“.

# ARTÍCULO 46

**197.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“El jefe o la jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales y los/as 3 jefes de áreas deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Además de las menciones a que se refiere el artículo 7 de la citada ley, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Esa declaración deberá actualizarse semestralmente.”

# PÁRRAFO 4°

**197 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 4°

Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 47.- Créase el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante e indistintamente “el Comité”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por el Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

3. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en el Comité.

4. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

El Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de Subcomités Especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 48.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.

2. El Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.

3. El Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

La Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará a las sesiones del Comité a las subsecretarias y subsecretarios que corresponda y a los demás participantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las subsecretarias y subsecretarios enumerados en el inciso primero participarán de las sesiones ordinarias, ampliadas y de Subcomités Especializados con derecho a voz y voto, con la asistencia mínima de dos de sus integrantes. Por su parte, la Jefatura de la Oficina participará de dichas sesiones con derecho a voz.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren convocadas por la Oficina, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 49.- En las sesiones ordinarias, el Comité definirá acciones específicas de coordinación y colaboración intersectorial en materia de autorizaciones sectoriales, hará seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en otras sesiones, especialmente, en lo referido a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales; y determinará la organización de Subcomités Especializados, pudiendo la Oficina formular propuestas sobre estas materias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, una vez al semestre.

Asimismo, corresponderá al Comité, en sesión ordinaria, determinar las reglas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente ley, tanto en las sesiones establecidas en este artículo como aquellas reguladas en los artículos 50 y 51, incluyendo, la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración y observando las reglas de asistencia y frecuencia mínima establecidas en esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarias y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina.

Corresponderá al Comité, en sesión ampliada, funcionar como instancia de coordinación intersectorial en materia de autorizaciones. En el ejercicio de esta función, el Comité ampliado podrá acordar medidas de carácter transversal para el mejoramiento de los procesos de autorización, el fortalecimiento de la gestión institucional y, en general, el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. Estas medidas serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones.

El Comité ampliado sesionará con la participación de al menos la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 51.- Cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, la Jefatura de la Oficina, según lo determinado por el Comité en sesión ordinaria, convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios o subsecretarias con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité. Asimismo, podrán participar las jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado con competencia en las materias a tratar, cuya participación fuere necesaria para su mejor funcionamiento.

Los Subcomités Especializados podrán acordar medidas y acciones de carácter sectorial para alcanzar los objetivos definidos por el Comité. Asimismo, les corresponderá evaluar las recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, que se relacionen con materias de su competencia y definir, en su caso, medidas concretas para su implementación, las que serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 52.- La Oficina prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, para el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La Jefatura de la Oficina actuará como Secretario o Secretaria Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica será responsable de asistir en la preparación de sesiones ordinarias, ampliadas y de los Subcomités Especializados, incluyendo la sistematización de información, la provisión de insumos técnicos y la generación de informes sobre la operatividad y resultados de las instancias de coordinación.

Las subsecretarías y autoridades que participan del Comité Ampliado deberán designar al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán de manera coordinada para la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.”.

**198.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el título Párrafo 4° “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial” por el siguiente “Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

**199.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para reemplazar en su encabezado, “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 47

**200.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el artículo 47 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Créase el Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.”.

**201.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 48

**202.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el artículo 48 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48. El Comité estará integrado de manera permanente por el jefe de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda y el Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el Jefe de la Oficina citará, a cualquier sesión del Comité, a otros subsecretarios o subsecretarias, jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios de la Administración del Estado, quienes deberán participar con derecho a voz. Con todo, el Jefe de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos o servicios sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar en las mismas condiciones.

En caso de ser citado un subsecretario o subsecretaria a una sesión en que se conozca materias de su competencia, concurrirá a la misma con derecho a voz y voto.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a quienes lo integran y a las autoridades que fueren citadas por el jefe de la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.”.

## Inciso primero

### Numeral 2

**203.- De S.E. el Presidente de la República** para trasladar el numeral 2, pasando a ser el numeral 15, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

## Inciso nuevo

**204.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de impedimento o inhabilidad temporal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la presidencia del Comité será asumida, sucesivamente, por las demás subsecretarías, siguiendo el orden establecido en el inciso anterior. La presidencia del Comité, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

## Inciso nuevo

**205.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con la concurrencia de las firmas de todos los y las ministras de Hacienda, de Obras Públicas, de Salud, de Vivienda y Urbanismo, de Agricultura, de Minería, de Bienes Nacionales, de Transportes y Telecomunicaciones, de Energía, de Medio Ambiente y de Defensa, establecerá la normativa para el funcionamiento interno del Comité, el que determinará los aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente, incluyendo la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración definida en los incisos anteriores y observando las reglas de asistencia mínima y frecuencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias establecidas en el artículo 49.”.

# ARTÍCULO 49

**206.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el artículo 49 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Para sesionar el Comité requerirá de la asistencia de sus integrantes permanentes y de todos quienes hayan sido citados a participar.

El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el Jefe de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el Jefe podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.”.

# ARTÍCULO 50

## Número 2

**207.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimir el numeral 2.

**208.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 3

**209.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “el mejoramiento” por “la modernización”.

## Número 5, nuevo

**210.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual numeral 5 a ser numeral 6:

“5. Definir la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales, de conformidad al Título VII de la presente ley.”.

# ARTÍCULO 51

**211.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el artículo 51 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que éste requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.”

**212.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar en el inciso primero, a continuación de la frase “compromisos adoptados” la frase “y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 52

## Inciso primero

**213.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar en el inciso primero la frase “La gestión de autorizaciones sectoriales” por “La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley”.

## Inciso nuevo

**214.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.”.

## Inciso segundo

**215.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar a continuación de la frase “a través de terceros”, la siguiente: “seleccionados mediante la licitación pública regulada en la ley N° 19.886”.

# ARTÍCULO 53

## Inciso primero

**216.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, y deberá reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha y hora de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.”.

## Inciso nuevo

**217.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de remitir a la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.”.

## Inciso nuevo

**218.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Los Órganos de la Administración del Estado, sobre la base de los principios de interoperabilidad y cooperación establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 19.880, deberán establecer los marcos semánticos, organizacionales y legales sobre los cuales operarán con la plataforma digital, de manera que se asegure el adecuado funcionamiento de ésta. Asimismo, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobierno Digital, para asegurar compatibilidad criptográfica y gobernanza de datos. La jefatura superior del servicio será responsable de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**219.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo 53 bis del siguiente tenor:

“Artículo 53 bis.- El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la Plataforma Digital, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En cuanto a las características de la Plataforma, estos reglamentos deberán contener, al menos, las siguientes especificaciones generales:

a) Será un Sistema Digital Transaccional de Datos que establecerá y mantendrá, en conjunto con cada una de las autoridades sectoriales, las condiciones, términos y formatos estandarizados de las solicitudes sectoriales de manera digital.

b) Deberá asignar a toda solicitud ingresada y de forma automática, un Número Único de Seguimiento, el que estará asociado a todas las transacciones de la solicitud en trámite, incluidas consultas e interacciones.

c) Asegurar la trazabilidad de todos los actos digitales para el registro de las actuaciones y transacciones que son parte del expediente electrónico, conforme al artículo 18 de la ley N° 19.880. Cada transacción deberá incluir un código identificador del funcionario interventor.

d) Interoperará sobre las plataformas habilitadas por el Estado para este efecto, y será parte de la Red de Conectividad Segura del Estado, conforme a la Ley Marco de Ciberseguridad, N° 21.663, y tendrá categoría de prestador de servicio esencial de acuerdo a la misma ley. Los datos que utilice provendrán de fuentes auténticas y, a falta de éstas, de aquellas establecidas como fuentes secundarias confiables, tratadas bajo el principio de integridad.

e) Notificará electrónicamente al solicitante sobre todas las transacciones relevantes realizadas durante el procedimiento, cuando éstas ocurran.

Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de la Secretaría de Gobierno Digital y de la Oficina.”.

# ARTÍCULO 54

## Inciso segundo

### Literal nuevo

**220.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 11 del artículo 42 de la presente ley.”.

### Literal nuevo

**221.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Indicadores relativos a:

1. Número de solicitudes de permisos o autorizaciones iniciadas, en proceso, suspendidas, aprobadas, rechazadas o archivadas.

2. Número y porcentaje de solicitudes de permisos o autorizaciones debidamente gestionados dentro y fuera del plazo legal.

3. Tiempo promedio de tramitación, por tipo de permiso

4. Monto y plazo de la inversión en trámite.

5. ⁠Aquello que establezca el respectivo reglamento.

La información establecida en este literal deberá desagregarse a nivel nacional, regional y local, por cada uno de los órganos sectoriales y tipología de autorización, .La información debe permitir revisar el desempeño comparado de los servicios y órganos sectoriales”.

## Inciso tercero

**222.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.”.

**223.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar la siguiente oración a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “La información sobre el estado de tramitación debe resguardar la privacidad de los profesionales de los organismos sectoriales que participan del proceso de autorizaciones.”.

## Inciso cuarto

**224.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina. Estos niveles de acceso no deberán afectar, bajo ningún respecto, la interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos, ni su integridad y trazabilidad.”.

## Inciso quinto

**225.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285 se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

## Inciso final, nuevo

**225 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.”.

# ARTÍCULO 55

**226.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La plataforma podrá emitir alertas para los usuarios cuando el plazo para resolver esté próximo a vencer.”.

# ARTÍCULO 57

**227.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar lo siguiente luego del punto final que pasa a ser un punto seguido: “Esa gradualidad para la implementación deberá considerar las opiniones de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda y que los organismos sectoriales estén dotados de las capacidades técnicas para implementar esta plataforma tecnológica.”

# ARTÍCULO 58

## Inciso segundo

**228.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero, y los demás que la Oficina elabore de conformidad al artículo 42 N°11, en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, la modernización de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.”.

## Inciso tercero

**229.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Inciso final, nuevo

**230.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, si se cuenta con evidencias claras de actuaciones arbitrarias o de excesivo retraso, la Oficina podrá remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse al respecto en un plazo no mayor a treinta días, dejando constancia del pronunciamiento en el expediente electrónico de la plataforma digital. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que la ley le asiste al solicitante.”.

# TÍTULO VII

**230 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar su encabezado por el siguiente:

“TÍTULO VII

DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN”

**231.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar a la denominación del párrafo, la expresión “PARA LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES”.

**232.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente Título VII, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Título VII

DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN

Párrafo 1°

Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con el fin de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, así como propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia y al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-beneficio de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el literal a) del artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas a la autorización, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, por tanto su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.”.

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°

Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de cuarenta y cinco días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

Párrafo 3°

Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.

Párrafo 4°

Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.”.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, los informes sobre el funcionamiento del canal de Propuestas Ciudadanas para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la página web respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.”.

Párrafo 5°

Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

**232 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO VII

DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN

Párrafo 1°

Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, riesgo y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación”.

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°

Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere el presente artículo considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°

Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.

Párrafo 4°

Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Párrafo 5°

Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

# PÁRRAFO 1°

**232 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 1°

Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación”.

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.”.

# ARTÍCULO 59

**233.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 59. Los órganos sectoriales revisarán de manera periódica la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.”.

**234.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

**235.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un inciso final del siguiente tenor:

“Los órganos sectoriales deberán realizar estas revisiones con una periodicidad no mayor a tres años, evaluando la pertinencia de mantener o eliminar permisos y autorizaciones que resulten innecesarios, asegurando siempre la coherencia con los principios y criterios establecidos en esta ley.”

# ARTÍCULO 60

**236.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará un informe anual que deberá ser remitido, durante el mes de abril, al Presidente de la República, Contraloría General de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado. Este informe contendrá un diagnóstico del estado del proceso de mejora regulatoria, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos por la presente ley y las recomendaciones para mejorar su implementación. Este informe deberá publicarse en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

# PÁRRAFO 2°

**236 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 2°

Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.”.

# ARTÍCULO 62

## Inciso primero

**237.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la frase “discriminación, necesidad y proporcionalidad” por la siguiente: “no discriminación, necesidad, proporcionalidad, simplificación, evaluación del riesgo y búsqueda de soluciones basadas en criterios de costo-efectividad”.

## Inciso segundo

**238.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la frase “criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad” por la siguiente: “criterios de necesidad, no discriminación, proporcionalidad, simplicidad, riesgo y costo-efectividad”.

### Numeral nuevo

**239.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un numeral 4 del siguiente tenor:

“4. Criterio de simplicidad: la exigencia de una autorización será considerada conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para los solicitantes como para las autoridades competentes.”.

### Numeral nuevo

**240.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un numeral 5 del siguiente tenor:

“5. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme con el criterio de riesgo si está justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles daños o peligros, evaluando adecuadamente la probabilidad y magnitud de los riesgos asociados a la actividad o proyecto.”.

### Numeral nuevo

**241.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un numeral 6 del siguiente tenor:

“6. Criterio de costo-efectividad: la exigencia de una autorización se considerará conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección”

## Inciso tercero

**242.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a. Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, simplicidad, riesgo y costo-efectividad, por tanto, su exigencia será justificada.

b. Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, simplicidad o riesgo, por tanto, su exigencia será injustificada.

Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, buscando, en todo momento, optimizar el proceso con soluciones basadas en la simplicidad y la costo-efectividad.”.

# ARTÍCULO 63

**243.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para suprimir en su inciso primero la oración “La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.”.

# ARTÍCULO 64

**244.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para suprimirlo.

# ARTÍCULO 65

**245.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para suprimirlo.

**246.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 65. Si la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, podrá someter dicha medida a consulta ciudadana por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos necesarios para asegurar una participación informada en el proceso de consulta, considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones realizadas durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Sin embargo, la Oficina deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose de manera fundada en su informe final”.

# PÁRRAFO 3°, NUEVO

**246 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del Párrafo 2°, el siguiente Párrafo 3°, nuevo, readecuándose el orden correlativo:

“Párrafo 3°

Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especialmente convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.”.

# PÁRRAFO 3°

**246 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 4°

Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.”.

# ARTÍCULO 69

**247.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la expresión “página web respectiva” por “plataforma digital”.

# ARTÍCULO 70

**248.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para reemplazar “al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios” por lo siguiente: “al Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

## Inciso final, nuevo

**249.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina, incluyendo un análisis de costos y beneficios, el impacto en los titulares y una evaluación de alternativas. Estos informes deberán ser publicados en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

# PÁRRAFO 4°

**249 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 5°

Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

# ARTÍCULO 72

## Inciso primero

**250.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para reemplazar la oración “La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado” por “La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, la Comisión de Economía del Senado y la Contraloría General de la República.”.

## Inciso nuevo

**251.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar después del inciso primero un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, dejando como inciso tercero el actual inciso segundo:

“La primera evaluación de los resultados de implementación de esta ley, se efectuará en un plazo de 3 años desde su promulgación.”.

# TÍTULO VIII, NUEVO

**251 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para intercalar el siguiente Título VIII, nuevo, readecuándose la numeración correlativa:

“TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°

De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final del Comité se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la nómina por parte del Comité.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas por el Comité, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos enunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica por el Comité satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.”.

**251 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para intercalar el siguiente Título VIII, nuevo, readecuándose la numeración correlativa:

“TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°

De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina por parte de las ministras y/o ministros individualizados.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos anunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.

Párrafo 2°

Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable

Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.

b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.

c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria.

Artículo 77.- La persona titular de la iniciativa de inversión podrá adherir al régimen de estabilidad regulatoria una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación del respectivo proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 15 bis y el artículo 18 bis, según corresponda, y antes de la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental. En dichos casos, el órgano sectorial deberá resolver conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, condicionando sus efectos jurídicos habilitantes a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.”.

# ARTÍCULO 73

## Número 1, nuevo

**252.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Reemplázase en el artículo 4° numeral 12 párrafo primero, la palabra “autorizados” por la frase “que necesiten de autorización sanitaria o declaración jurada”.

## Número 1

**252 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el numeral 19, que se intercala por este número, por el siguiente:

“19. Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**253.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el numeral 19, que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

### Numeral 11 que se intercala

**254.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**255.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 74

## Número 1

**255 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un nuevo literal b), del siguiente tenor:

b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

“Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**256.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar en el nuevo inciso quinto que se agrega en la letra b), a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 2

### Artículo 7 bis, que se incorpora

#### Inciso tercero

**257.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “el día de” por “el día siguiente a”.

#### Inciso cuarto

**258.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

#### Inciso quinto

**258 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.”.

**258 ter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazarlo por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.”.

**259.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad u omisión a sabiendas de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X. Se entenderá por falsedad u omisión de carácter esencial la exclusión o alteración deliberada de la documentación requerida para la presentación de la técnica habilitante alternativa que corresponda.”.

## Número nuevo

**259 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 7 ter, nuevo:

“Artículo 7 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

## Número nuevo

**259 ter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 7 quáter, nuevo:

“Artículo 7 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

## Número 4

**260.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, en el inciso tercero del artículo 71, incorporado por dicho numeral, entre las expresiones “los proyectos” y “que determine el respectivo reglamento” la expresión “u obras”.

## Número 6

**261.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el inciso segundo del artículo 76° que incorpora dicho numeral, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 8

**262.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir, en el inciso tercero del artículo 80, incorporado por dicho numeral, la expresión “del proyecto”.

## Números nuevos

**263.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17 y 18, nuevos:

“17. Intercálase en el inciso segundo del artículo 174°, entre las frases “con la cancelación de la autorización de funcionamiento” y “o de los permisos concedidos”, la oración“, de la habilitación referida en el artículo 7° bis”.

“18. Intercálase en el artículo 175°, entre las frases “en la cancelación de la autorización de funcionamiento” y “o de los permisos concedidos”, la oración “de la habilitación referida en el artículo 7° bis”.”.

# ARTÍCULO 78

## Número 1

**263 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal m), que se intercala por este número, por el siguiente:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**264.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal m), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

### Letra b)

**265.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en la literal n) incorporado por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**266.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal n) incorporado por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 79

## Número 1

### Letra b)

**267.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal l) que se agrega por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**268.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal l) que se agrega por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 80

**269.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para suprimirlo.

## Número nuevo

**269 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 130 bis, nuevo:

“Artículo 130 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

## Número nuevo

**269 ter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 130 ter, nuevo:

Artículo 130 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

## Número nuevo

**269 quáter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

5. Incorpórase el siguiente artículo 130 quáter, nuevo:

“Artículo 130 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

## Número 7

**269 quinquies.- De S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

## Número 8

**269 sexies.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

“Artículo 139° bis.- Los proyectos y obras a que se refieren los artículos 41, 152, 171 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, según lo determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la vida, la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas del presente Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere el presente artículo.”.

### Artículo 139 bis, que se incorpora

#### Inciso primero

**270.- De S.E. el Presidente de la República** para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “Sin perjuicio de las autorizaciones” por “Los proyectos y obras”.

b) Intercálase, entre las expresiones “152” y “y 294”, la expresión “, 171”.

c) Reemplázase la expresión “las obras que” por “según lo”.

d) Intercálase, entre las expresiones “bajo riesgo para” y “la salud”, la palabra “la vida,”.

#### Inciso cuarto

**271.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “desde el día de” por “desde el día siguiente a”.

#### Inciso sexto

**272.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “la paralización de las obras” por “la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere”.

## Número 13

**273.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar el encabezado por el siguiente:

“13. Agrégase en el artículo 152° el siguiente inciso tercero nuevo:”.

**274.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir el inciso cuarto del artículo 152, incorporado por dicho numeral.

## Número 17

**274 bis. De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para eliminarlo.

### Artículo 294, que se sustituye

#### Inciso segundo

**275.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación de la expresión “a que se refiere el inciso primero” la expresión “, considerando cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce”.

#### Inciso tercero

**276.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

## Número 19

**277.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal i) nuevo que se incorpora por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**278.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal i) nuevo que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

## Número 21

### Artículo 307 ter propuesto

**278 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimir el inciso final.

**278 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar su inciso final por el siguiente:

“El titular del proyecto de obras hidráulicas será solidariamente responsable con los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de los señalado en dicho informe.”.

## Números nuevos

**279.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del numeral 21, los siguientes numerales 22, 23 y 24, nuevos:

22. Intercálase, en el artículo 129 bis 2°, entre las frases “que no cuenten con la” y “autorización competente” la frase “habilitación o”.

23. Intercálase, en el numeral 4 del artículo 173°, entre las frases “Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con” y “el permiso de la autoridad competente”, la oración frase “la habilitación o”.

24. Intercálase, en la letra c) del artículo 299°, entre las frases “modifiquen o destruyan obras sin la” y “autorización previa del servicio” la oración “habilitación o”.

# ARTÍCULO 81

## Número 7

### Letra a)

**279 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimirla.

# ARTÍCULO 82

## Número 1

**279 ter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, por el siguiente:

“Artículo 4 bis.- Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**280.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

**281.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal q) que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

**281 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso segundo del literal q) que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 84

**282.- De S.E. el Presidente de la República** para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Intercálanse los siguientes numerales 1 al 4, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “autorizaciones y permisos” por “autorizaciones, permisos y /o habilitaciones”.

2. En el artículo 4:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “se requiere del permiso de instalación” la frase “o la habilitación”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la frase “elementos publicitarios en el espacio público” la frase “, y para la habilitación señalada en el artículo 14 bis”.

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

b) Reemplázase en la letra i) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

4. En el artículo 6°:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “Previo al ingreso ante la Dirección de Obras Municipales de la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 9°” la expresión “o a la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 14 bis, según corresponda”.”.

b) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere el artículo 9°”, la oración “o de la presentación de la declaración jurada de acuerdo con el artículo 14 bis, según corresponda”.

**b)** Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“5. En el artículo 9:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la frase “instalación de elemento publicitario” la palabra “mayor”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios menores y, además, aquellos elementos publicitarios mayores que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.”.”.

**c)** Intercálase, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 6 nuevo:

“6. En el literal c) del artículo 11:

a) Intercálase la frase “o habilitarse” a continuación de la frase “sólo podrán autorizarse”.

b) Reemplázase la frase “Dicha autorización sólo podrá” por “La autorización o habilitación sólo podrá”.

c) Intercálase la frase “o habilitación” a continuación de la frase “nuevo permiso”.”.

**d)** Reemplázase, en el numeral 2, en el inciso tercero del artículo 14 bis, incorporado por dicho numeral, la expresión “día de” por “día siguiente a”.

**e)** Reemplázase el numeral 3, por el siguiente:

“8. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso es denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la misma ley.”.”

**f)** Intercálase, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral, nuevo:

“11. Incorpórase en el literal b) del artículo 29 a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o la habilitación que señala el artículo 14 bis, según corresponda”.”.

## Número 2

### Artículo 14 bis, nuevo

**282 A.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.”.

## Número nuevo

**282 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

## Número nuevo

**282 ter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 ter, nuevo:

“Artículo 9 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

## Número nuevo

**282 quáter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 quáter, nuevo:

“Artículo 9 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 86

## Número 1

**282 quinquies.-Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal m) que se intercala por este número, por el siguiente:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**283.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal m), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

**284.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal e) que se agrega por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**285.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal e) que se agrega por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

**285 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso segundo del literal e) que se agrega por este número, la frase “la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales” por “la Comision deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas”.

# ARTÍCULO 87

## Número 1

**286.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el numeral 39 que se agrega por medio de este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**287.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del numeral 39 que se agrega por medio de este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 88

## Número 1

### Letra b)

**288.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal i) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**289.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal i) que se incorpora por este letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 89

## Número 1

**290.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el artículo 19°:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

## Número nuevo

**290 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

2. Incorpórase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

## Número nuevo

**290 ter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 20 ter, nuevo:

“Artículo 20 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

## Número nuevo

**290 quáter.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 20 quáter, nuevo:

“Artículo 20 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

## Número 2

**291.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el artículo 25°:

a) Reemplázase en el párrafo primero del literal d) la frase: “y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

## Número 3

**292.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el inciso segundo nuevo que se intercala, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## Número 4

### Artículo 72°-18 bis, que se incorpora

**292 A.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “el Coordinador deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

**292 bis- Del Honorable Senador señor Edwards**, para sustituir la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por la siguiente “establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 90

## Número 1

**292 ter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal j) que se incorpora por este número, por el siguiente:

“j) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**293.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal j), que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 91

## Número 1

## Letra a)

**293 bis.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para eliminarla.

### Letra b)

**294.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el numeral 19 que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**295.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del numeral 19 que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 92

## Número 3

### Letra a)

**295 bis.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra,** para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

Art. 6° Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.”.

## Número 6

**295 ter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimir su literal b).

## Número 10

### Artículo 17 bis, nuevo

**295 quáter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar su inciso cuarto, por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.”.

## Número 15

**296.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar, en su numeral 15, en el inciso tercero del artículo 43, reemplazado por dicho numeral, entre las expresiones “juzgado de letras competente” y “y aquellas”, la expresión “, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada,”.

# ARTÍCULO 93

## Número 1

**296 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal h) que se incorpora por este número, por el siguiente:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**297.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal h), que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

**298.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal q), nuevo que se incorpora, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**299.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal q) nuevo que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 94

## Número 1

### Letra b)

**299 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal e), que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**300.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal e), que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 95

## Número 1

**300 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar la letra a) del artículo 4 bis, que se incorpora por este número, por la siguiente:

“a) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**301.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

### Letra b)

**302.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal m) que se agrega por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**303.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal m) que se agrega por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 96

## Número 1

### Letra b)

**304.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar en el literal u) que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**305.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal u) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 97

## Número 3

**306.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

“3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:

“Artículo 24 A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.”.

### Artículo 24 A bis, que se incorpora

**306 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24 A bis. - Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Al día siguiente de vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

**306 ter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimir su inciso cuarto.

# ARTÍCULO 98

## Número 1

**306 quáter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal y) que se intercala por este número, por el siguiente:

“y) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**307.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal y), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 99

**308.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

## Número 1

### Letra b)

**309.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal k) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**310.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal k) que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 101

## Número 1

### Letra b)

**310 A.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el numeral 19, que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“19) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**310 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el numeral 19, que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 102

## Número 1

**311.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal r) que se incorpora por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**312.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal r) que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 103

## Número 1

**312 A.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal q), que se incorpora por este número, por el siguiente:

“Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**312 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal q), que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 104

**313.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el numeral 30, que se incorpora por este artículo, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**314.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del numeral 30 que se incorpora por este artículo, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO 105

## Número 1

### Letra b)

**314 A.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal h), que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**314 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal h), que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

**315.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal j), que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**316.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal j) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

**316 A.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso segundo del literal j) que se intercala por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 106

## Número 1

**316 B.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el numeral 31, que se intercala por este número, por el siguiente:

“31. Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**316 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el numeral 31, que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

# ARTÍCULO 107

## Número 1

### Letra b)

**316 bis A.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el numeral 5, que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**316 ter.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el numeral 5, que se incorpora por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

**317.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el numeral 7 que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**318.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del numeral 7 que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

**318 A.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar, en el inciso segundo del numeral 7 que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

# ARTÍCULO 108

## Número 1

### Letra b)

**318 B.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar el literal e), que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“e) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

**318 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal e), que se incorpora por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

## Número 2

### Letra b)

**319.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal m) que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**320.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal m) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

## Número 3

### Letra b)

**321.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el literal o) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

**322.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh,** para reemplazar el inciso segundo del literal o) que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**323.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 110, el siguiente artículo 111, nuevo:

“Artículo 111.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente “Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**324.- Del Honorable Senador señor Pugh** para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. Reemplázase el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad, de cooperación, de trazabilidad, de integridad de los datos y de solicitud única de información.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

El principio de equivalencia funcional consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de interoperabilidad consiste en la capacidad de distintos sistemas informáticos y organizaciones para intercambiar datos de manera segura, eficiente y en tiempo real. Esta capacidad se sustenta en la utilización de estándares y protocolos técnicos que facilitan el flujo de datos entre diversos sistemas o plataformas informáticas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.

El principio de trazabilidad consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.”.

2. Reemplázase el Artículo 24 bis, por el siguiente:

“Artículo 24 bis. La interoperabilidad se articula en cuatro capas fundamentales:

1) Técnica: Se refiere a las especificaciones y tecnologías necesarias que habilitan la comunicación entre sistemas diversos a través de protocolos apropiados, estándares reconocidos con medidas que aseguren integridad, confiabilidad y trazabilidad de la información, asegurando que los datos se transfieran correctamente y sean accesibles en diferentes entornos tecnológicos.

2) Semántica: se refiere al uso de vocabularios y modelos de datos comunes que aseguran la comprensión uniforme de la información intercambiada entre sistemas, preservando su significado coherente a lo largo del procedimiento.

3) Organizacional: se refieren a aspectos, estructurales, procedimentales y de colaboración, facilitando los flujos de información entre las organizaciones de manera útil y efectiva, promoviendo así la colaboración y la alineación de intereses entre las partes involucradas.

4) Legal: Establece el contexto normativo y regulatorio que garantiza la trazabilidad y certeza jurídica de las transacciones digitales, asegurando que las acciones basadas en los datos compartidos cuenten con un respaldo legal claro, justo y transparente, cumpliendo además con las normativas de protección de datos y ciberseguridad.

En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

 a) El órgano requirente.

 b) El funcionario responsable.

 c) El órgano destinatario.

 d) El procedimiento a que corresponde.

 e) Los datos o información que se solicita.

 f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7º y 11 de la ley Nº 19.628.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter. En virtud del principio de trazabilidad de los datos en la tramitación de procedimientos administrativos por sistemas informáticos, los órganos de la Administración del Estado deberán registrar las transacciones relacionadas con el origen, el propósito, las modificaciones, las consultas, los funcionarios involucrados, así como la fecha, la hora, minuto, segundo y el destino de la información generada y procesada en los sistemas informáticos del Estado.

En virtud del principio de integridad de los datos, los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar que la información y los datos gestionados a través de medios electrónicos se mantengan completos, precisos y confiables a lo largo de todo su ciclo de vida. Para ello, deberán implementar medidas técnicas y organizacionales que protejan los datos contra alteraciones no autorizadas, corrupción o pérdida.

Adicionalmente, los órganos deberán establecer sistemas de respaldo periódico de la información para asegurar su disponibilidad ante eventuales fallos técnicos o incidentes de seguridad. Asimismo, deberán emplear mecanismos de criptografía para proteger la confidencialidad e integridad de los datos.

En virtud del principio de solicitud única de información, los órganos de la Administración del Estado velarán porque la información y los datos proporcionados por una persona o por otro órgano de la Administración no sean solicitados nuevamente. Asimismo, no podrá requerirse información o datos que ya se encuentren en poder del Estado. Dichos órganos deberán interoperar entre sí, permitiendo utilizar la información disponible, evitando la duplicación de trámites y la carga administrativa tanto para las personas como para las propias instituciones públicas. La solicitud reiterada de información sólo podrá justificarse cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la normativa vigente o cuando existan dudas fundadas sobre la veracidad, actualidad o vigencia de los datos previamente proporcionados, ya sea por una persona o por un órgano de la Administración del Estado donde residan éstos.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**324 bis.- Del Honorable Senador señor Pugh** para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. Reemplázase el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad, de cooperación, de trazabilidad, de integridad de los datos y de solicitud única de información.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

El principio de equivalencia funcional consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de interoperabilidad consiste en la capacidad de distintos sistemas informáticos y organizaciones para intercambiar datos de manera segura, eficiente y en tiempo real. Esta capacidad se sustenta en la utilización de estándares y protocolos técnicos que facilitan el flujo de datos entre diversos sistemas o plataformas informáticas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.

El principio de trazabilidad consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.”.

2. Reemplázase el Artículo 24 bis, por el siguiente:

“Artículo 24 bis. La interoperabilidad se articula en cuatro capas fundamentales:

1) Técnica: Se refiere a las especificaciones y tecnologías necesarias que habilitan la comunicación entre sistemas diversos a través de protocolos apropiados, estándares reconocidos con medidas que aseguren integridad, confiabilidad y trazabilidad de la información, asegurando que los datos se transfieran correctamente y sean accesibles en diferentes entornos tecnológicos.

2) Semántica: se refiere al uso de vocabularios y modelos de datos comunes que aseguran la comprensión uniforme de la información intercambiada entre sistemas, preservando su significado coherente a lo largo del procedimiento.

3) Organizacional: se refieren a aspectos, estructurales, procedimentales y de colaboración, facilitando los flujos de información entre las organizaciones de manera útil y efectiva, promoviendo así la colaboración y la alineación de intereses entre las partes involucradas.

4) Legal: Establece el contexto normativo y regulatorio que garantiza la trazabilidad y certeza jurídica de las transacciones digitales, asegurando que las acciones basadas en los datos compartidos cuenten con un respaldo legal claro, justo y transparente, cumpliendo además con las normativas de protección de datos y ciberseguridad.

En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

 a) El órgano requirente.

 b) El funcionario responsable.

 c) El órgano destinatario.

 d) El procedimiento a que corresponde.

 e) Los datos o información que se solicita.

 f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.

 Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7º y 11 de la ley Nº 19.628 o la normativa que la reemplace.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter. En virtud del principio de trazabilidad de los datos en la tramitación de procedimientos administrativos por sistemas informáticos, los órganos de la Administración del Estado deberán registrar las transacciones relacionadas con el origen, el propósito, las modificaciones, las consultas, los funcionarios involucrados, así como la fecha, la hora, minuto, segundo y el destino de la información generada y procesada en los sistemas informáticos del Estado.

En virtud del principio de integridad de los datos, los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar que la información y los datos gestionados a través de medios electrónicos se mantengan completos, precisos y confiables a lo largo de todo su ciclo de vida. Para ello, deberán implementar medidas técnicas y organizacionales que protejan los datos contra alteraciones no autorizadas, corrupción o pérdida.

Adicionalmente, los órganos deberán establecer sistemas de respaldo periódico de la información para asegurar su disponibilidad ante eventuales fallos técnicos o incidentes de seguridad. Asimismo, deberán emplear mecanismos de criptografía para proteger la confidencialidad e integridad de los datos.

En virtud del principio de solicitud única de información, los órganos de la Administración del Estado velarán porque la información y los datos proporcionados por una persona o por otro órgano de la Administración no sean solicitados nuevamente. Asimismo, no podrá requerirse información o datos que ya se encuentren en poder del Estado. Dichos órganos deberán interoperar entre sí, permitiendo utilizar la información disponible, evitando la duplicación de trámites y la carga administrativa tanto para las personas como para las propias instituciones públicas. La solicitud reiterada de información sólo podrá justificarse cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la normativa vigente o cuando existan dudas fundadas sobre la veracidad, actualidad o vigencia de los datos previamente proporcionados, ya sea por una persona o por un órgano de la Administración del Estado donde residan éstos.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**325.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Reemplácese el actual artículo 26 de la Ley N° 17.288, Ley sobre Monumentos Nacionales, por uno del siguiente tenor.

“Artículo 26.– Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, deberán:

1. Dar aviso de inmediato al Gobernador Provincial, quien deberá dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó.

El Consejo, una vez que tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada y/o para impedir la comisión de las infracciones o de los delitos contra el patrimonio cultural que dispone la presente ley, a través de los medios más idóneos mientras no concurra el personal del Servicio al lugar del hallazgo.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días corridos, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza y si se han adoptado las medidas necesarias para su debido resguardo.

El Consejo tendrá un plazo de veinte días corridos para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un bien de aquellos para cuya intervención se requiere autorización conforme a la presente ley, correspondiendo ingresar una solicitud de autorización previa, o si no corresponde a un bien patrimonial, pudiendo desarrollar las actividades sin necesidad de ingresar dicha solicitud.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedido el Consejo de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**325 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para incorporar un artículo 112, del siguiente tenor:

“Artículo 112.- Reemplácese el actual artículo 26 de la Ley N° 17.288, Ley sobre Monumentos Nacionales, por uno del siguiente tenor.

“Artículo 26.– Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, deberán:

1. Dar aviso de inmediato al Delegado Provincial, quien deberá dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó.

El Consejo, una vez que tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, a través de los medios más idóneos hasta que el Consejo se haga cargo de él.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días hábiles, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza.

El Consejo dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un monumento histórico, público, arqueológico y/o a piezas paleontológicas conforme a la presente ley. En caso de que así sea, será necesario ingresar una solicitud de autorización previa. Si el hallazgo no corresponde a un monumento nacional, las actividades podrán desarrollarse sin necesidad de presentar dicha solicitud.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedido el Consejo de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**326.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 111, nuevo, el siguiente artículo 112, nuevo:

“Artículo 112.– Incorpórase en el decreto N° 400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:

“Artículo 26° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Movilización Nacional, la autoridad fiscalizadora o la comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, según corresponda, se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**327.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 112, nuevo, el siguiente artículo 113, nuevo:

“Artículo 113.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°16.752 que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis.- Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el artículo Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**327 bis.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 112, nuevo, el siguiente artículo 113, nuevo:

“Artículo 113.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. - Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el artículo Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”

# ARTÍCULO NUEVO

**328.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 113, nuevo, el siguiente artículo 114, nuevo:

“Artículo 114.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Sustitúyese el numeral 15 del artículo 2 º por el siguiente:

“15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, titular o solicitante de algunos de los derechos indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 º.”.

2. Reemplázase en el artículo 7 º inciso cuarto la frase “concesionario o titular de la servidumbre, según los casos” por “concesionarios, titulares de servidumbres, o aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren tramitando el otorgamiento de estos derechos”.

3. Reemplázase en el artículo 19º, la frase “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado” por “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º.”.”

# ARTÍCULO NUEVO

**328 bis.- Del Honorable Senador señor Gahona**, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Agrégase el inciso cuarto del artículo 7 de la ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, a continuación de la expresión “Plan de Emergencia Habitacional”, la siguiente frase “y a los proyectos o desarrollos habitacionales de vivienda, equipamiento y obras accesorias que se ejecuten dentro del área urbana, los que se presumirán de interés nacional e imprescindibles siempre que se encuentren de conformidad a los instrumentos de planificación territorial que correspondan,”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**329.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo xx.- Agregar a continuación del inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 19.553, pasando el actual inciso quinto a ser el sexto y así sucesivamente:

“En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán contener uno o más indicadores, según corresponda, asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**330.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Agregar en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N°19.553, al final del literal d), lo siguiente: “En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, las metas de los equipos, unidades o áreas de trabajo relacionadas directamente con la entrega de aquellas autorizaciones sectoriales deben hacer referencia al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de tales autorizaciones.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**331.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Agregar en la Ley N° 19.882, en el Título VI del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase: “En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los convenios de desempeño deberán contener indicadores asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**331 bis.- De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Incorpórese el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 118 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

“Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**331 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo 114, nuevo:

“Artículo 114.- Agrégase en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase:

“En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados para el servicio de conformidad con sus sistemas de planificación, presupuestos y programas de mejoramiento de la gestión. En el caso de los órganos sectoriales definidos en el artículo 3° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en Cuerpos Legales que Indica, la proposición deberá contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, considerando las recomendaciones que al respecto hubiere formulado la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**331 quáter.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo 115, nuevo:

“Artículo 115.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Agrégase un nuevo numeral 15 al artículo 4°, del siguiente tenor:

“15. El Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como las jefaturas de áreas de dicha repartición.”

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, la frase “los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°” por la frase “los sujetos señalados en los numerales 14 y 15 del artículo 4°.”.”.

# ARTÍCULO NUEVO

**331 quinquies.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo 116, nuevo:

“Artículo 116.- Modifícase la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su artículo 2, el siguiente numeral 33, nuevo:

“33. Los incisos tercero y cuarto del artículo 12 y el artículo 39 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

b) Agrégase, en su artículo 3, el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. El artículo 46 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

**332.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

## ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

**333.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

## ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

**333 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimirlo.

**333 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

5. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

6. Modificar las normas legales sectoriales que regulan procedimientos de autorización en los que se admita como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones y cuya exigencia esté justificada, con el propósito de asegurar, a nivel legal, su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.”.

### Numeral 2

**333 quáter.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. La dotación máxima de personal de la Oficina será de hasta [X] funcionarios, distribuidos en las plantas y cargos que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente ley.

La planta de personal de la Oficina se compondrá de los siguientes estamentos: directivo, profesional, técnico y administrativo. La ley establecerá los grados y cargos respectivos para cada estamento, así como los requisitos mínimos para su ingreso y promoción, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

### Numeral 3

**333 quinquies.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Los cargos podrán ser provistos gradualmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria autorizada en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente a cada año.

Las normas sobre encasillamiento del personal que ingrese o sea traspasado a la Oficina, así como aquellas relativas a remuneraciones variables, como la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553, serán reguladas en un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley. Este reglamento no podrá modificar la estructura, número ni los grados de los cargos establecidos en esta ley.

Ningún funcionario podrá ser nombrado en calidad de planta sin cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo y en la presente ley.”.

### Numeral 4

**334.- De S.E. el Presidente de la República y 334 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

### Numeral 5

**334 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.”.

### Numeral 6

**335.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

**336.- De S.E. el Presidente de la República y 336 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para intercalar en el numeral 6, a continuación de la expresión “ahí establecidas”, la frase “, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales”.

### Numeral nuevo

**336 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para agregar un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Identificar las normas de nivel infra legal que establezcan como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones cuya exigencia esté justificada y establecer o modificar las normas legales sectoriales que las regulen, con el propósito de asegurar su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.”.

## ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

**337.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Titulo III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Respecto de las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en posteriores decretos supremos dictados de conformidad al artículo 8 inciso final, lo dispuesto en el Título III les será aplicable en el plazo de seis meses contado desde la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.”.

**338.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero del artículo cuarto transitorio la expresión “dieciocho meses” por la siguiente: “seis meses”.

## ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

**338 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación gradual del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán por los órganos sectoriales de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”.

**339.- De S.E. el Presidente de la República** para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, entre las frases “en vigencia del” y “Título III y hasta” la frase “párrafo 1° del”.

**b)** Intercálase, entre las frases “hasta la implementación” y “del sistema de información” la palabra “gradual”.

**c)** Reemplázase la frase “para resolver se realizarán” por “para resolver las realizarán los órganos sectoriales”.

d) Reemplázase, la frase “en los incisos finales” por “en el inciso final”.

## ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

**340.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**341.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV solo durante los primeros 6 meses una vez publicada esta ley en el Diario Oficial. Posterior a este plazo, estos deberán calificarse conforme a las normas generales aplicables bajo el Título IV.”.

## ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

**341 bis.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimir la expresión “quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo mínimo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.”.

**342.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser el tercero y final, del siguiente tenor:

“El primer Jefe o Jefa de la Oficina, no podrá participar del primer proceso de selección por Alta Dirección Pública para la provisión de su cargo.”.

**343.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “y la asignación de alta dirección pública” por “, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley,”.

## ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

**344.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,**  para sustituir, en el inciso primero la expresión “nueve” por el vocablo “tres”.

**345.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “procedimientos administrativos” por “procedimientos sectoriales” y la expresión “entrada en vigencia” por “implementación”.

## ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

**346.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero.- El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la autorización deberá dictarse en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones conforme al artículo 61 de la ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.”.

**346 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero. - El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas deberá dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones establecido en el literal a) del artículo 60 de la presente ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.”.

## Inciso primero

**347.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir, en el inciso primero, la expresión “un año” por “nueve meses”.

## Inciso segundo

**348.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la expresión “seis” por el vocablo “cinco”.

## ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO

**349.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la frase “especialmente los referidos a la plataforma digital denominada “Sistema Unificado de Permisos (SUPER)” por “especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el “Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER)”.

## ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO

**349 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 79 numeral 2, artículo 87 numeral 3 y artículo 97 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

**349 ter.- De S.E: el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo noveno. - El artículo 80, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 80 numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 80.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 80 numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

**350.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero la expresión “un año” por “seis meses”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

**351.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para sustituir la expresión “un año” por “seis meses”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

**352.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazar la frase “plazo de un año” por “plazo de nueve meses”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

**353.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- El artículo 90, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos correspondientes. Por su parte, la modificación a los aludidos reglamentos deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 90.”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

**354.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto. - Durante el tercer año contado desde la publicación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 29.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema.”.

**354 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas que establece el artículo 75.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo tercero transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

e) Los resultados obtenidos en relación al resguardo de los objetos de protección sujetos a una técnica habilitante alternativa, en virtud del riesgo que representa el respectivo proyecto o actividad.

f) Identificación y estado de los convenios a los que se refiere el numeral 17 del artículo 44 de la presente ley.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.”.

**355.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir en el inciso primero la expresión “quinto” por el vocablo “tercer”.

**356.- De la Honorable Senadora señora Carvajal,** para agregar, en el numeral 3) del inciso segundo, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

## ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

**357.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar el siguiente artículo vigésimo noveno, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno. - Dentro del plazo de 9 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales deberán remitir a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos respecto cada una de las autorizaciones sectoriales de su competencia a las que sea aplicable esta ley, conforme lo establecido en el artículo 14.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos deberán ser remitidos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

## ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO

**358.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimirlo.

**359.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para sustituir la expresión “un año” por “seis meses”.

## ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO, NUEVO

**360.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar el siguiente artículo trigésimo, nuevo:

“Artículo trigésimo. - La periodicidad de tres años señalada en el artículo 59 tendrá una vigencia de diez años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurrido dicho plazo, la periodicidad será determinada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, debiendo informar a las Comisiones de Economía del Senado y la Cámara la programación y calendarización de dichos procesos según lo establecido en el artículo 62.”.

## ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO

**361.- De S.E. el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo. - Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis tres meses contados desde la publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 75, que introduce modificaciones en el Código Sanitario”.

**361 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 75, que introduce modificaciones en el Código Sanitario.”.

**362.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para suprimir la expresión, a continuación del punto seguido que pasa a ser punto aparte, “Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 74, que introduce modificaciones en el Código Sanitario”.

## ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

**363.- De S.E. el Presidente de la República** para incorporar el siguiente artículo trigésimo primero, nuevo:

“Artículo trigésimo primero. -La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión colaborará en la elaboración de los reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, cautelando el resguardo de los principios orientadores de la ley en la determinación de los supuestos de hecho en los que procederá su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la colaboración referida estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**363 bis.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno.- Quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de solicitud de iniciación de procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 14 y los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**363 ter.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VIII entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren en evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán acogerse al régimen de estabilidad regulatoria conforme a las reglas del Párrafo 2° del Título VIII, en cuyo caso las autorizaciones aplicables al referido proyecto o actividad deberán otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho párrafo.

La misma regla aplicará a las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 2° del Título VIII, cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**364.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo trigésimo primero del siguiente tenor:

“Artículo xx.- La Oficina podrá contratar una licitación internacional después de la primera evaluación de la implementación de esta ley que incluya entre otros consultoras y universidades internacionales, para proponer una reingeniería integral de procesos y regulaciones. El informe podrá incluir un diagnóstico, propuestas de mejora de procesos regulatorios, simplificación, costo efectividad y eliminación de regulaciones.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**365.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para incorporar un nuevo artículo trigésimo segundo del siguiente tenor:

“Artículo xx.- La entrada en vigencia de esta ley, para quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**366.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo xx.- Respecto al artículo 112, en cuanto a los indicadores que deben incorporarse dentro del programa de mejoramiento respectivo, estos deben tener una ponderación de al menos un 5% dentro del total del programa. A su vez, debe exigirse un cumplimiento a nivel de cada indicador de al menos un 70% el primer año, el que debe gradualmente aumentar hasta alcanzar un cumplimiento exigido del 100% en 4 años.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**367.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo xx.- Respecto al artículo 113, los indicadores que deben incorporarse al respectivo convenio de desempeño colectivo deben tener una ponderación de al menos un 25% dentro del instrumento. A su vez, debe exigirse un cumplimiento a nivel de cada indicador de al menos un 70% el primer año, el que debe gradualmente aumentar hasta alcanzar un cumplimiento exigido del 100% en 4 años.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**368.- De los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo xx.- Lo establecido en el artículo 114 será aplicado a todos los nuevos convenios de desempeños propuestos a partir de la entrada en vigencia de la ley. Para el caso de los convenios de desempeño que tengan menos de un año de subscripción desde la entrada en vigencia de la ley, se deben actualizar según lo dispuesto en el artículo 114.”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**369.- De la Honorable Senadora señora Provoste**, para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: “El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo al cuarto año de implementación de esta realizará una evaluación externa e independiente de la implementación de esta norma legal con foco en identificar las fortalezas y las debilidades de este nuevo proceso de autorizaciones sectoriales. El organismo externo a cargo de la evaluación independiente deberá ser un organismo internacional multilateral con experiencia y expertise en la modernización del Estado”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**369 bis.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“El Ministro de Economía, Fomento y Turismo informará a los 180 días de promulgada la ley en la Comisión de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el incremento de personal y de recursos en los distintos organismos sectoriales con facultades para dar permisos sectoriales que establece esta norma legal.”.

# INDICACIONES TRANSVERSALES AL PROYECTO

**370.- De S.E. el Presidente de la República** para suprimir de todo el texto del proyecto de ley la expresión “de derecho privado”.

**371.- De la Honorable Senadora señora Carvajal**, para eliminar de la denominación de la “Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”, la expresión “e Inversión”, a lo largo de todo el proyecto.

**372.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en los actuales artículos 73 N° 1, 78 N° 1, 82 N° 1, 83 N° 1, 86 N° 1, 90 N° 1, 93 N° 1, 94 N° 1 literal b), 95 N° 1, 98 N° 1, 101 N° 1 literal b), 103 N° 1, 105 N° 1 literal b), 106 N° 1, 107 N° 1 literal b) y 108 N° 1 literal b), la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

**373.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en los artículos 73 N° 2, 78 N° 2 literal b), 79 N° 1 literal b), 80 N° 19, 87 N° 1, 88 N° 1 literal b), 91 N° 1 literal b), 93 N° 2, 95 N° 2 literal b), 96 N° 1 literal b), 102 N° 1, 104, 108 N° 2 literal b) y 108 N° 3 literal b), la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

**374.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar, en todo el texto del proyecto de ley, la expresión “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

**375.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar, en todo el texto del proyecto de ley, las expresiones “técnicas habilitantes alternativas a la autorización” y “técnica habilitante alternativa a la autorización” por “técnicas habilitantes alternativas” y “técnica habilitante alternativa”, respectivamente.

**- - - -**